

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 10 de Abril último la Real orden circular siguiente.

«Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las exposiciones que por conducto de ese Gobierno de provincia elevaron los directores de varias de las compañías de seguros domiciliadas en esa capital, solicitando quedasen sin efecto las prescripciones de la Real orden de 31 de Julio de 1860, en cuanto determinó que no se reputaran sobrantes para los efectos del art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existiesen en las cajas de las compañías mencionadas, y que estos habian de consignarse precisamente en el Banco ó en la sucursal de la caja de depósitos en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista ó mediante aviso anticipado de quince dias: Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1861 modificando el interés que disfrutaban las cantidades consignadas en la caja general de Depósitos: Considerando que los fondos existentes en las cajas de estas compañías, ya procedan del desembolso de una parte de su capital nominal res-

ponsable, hecho efectivo por medio de dividendos pasivos, ya de premios de seguros, tienen una aplicacion exclusiva, cual es la de asegurar un conjunto de riesgos cuya cuantía no se conoce determinadamente, y que excede por regla general del importe del capital nominal, lo que no permite puedan reputarse como sobrantes para los efectos del art. 31 del reglamento anteriormente citado: Considerando que las razones aducidas por algunas de las compañías que han solicitado la de rogacion ó reforma de la Real orden de 31 de Julio de 1860, fundadas en que esta disposicion es inconciliable con sus respectivos estatutos no son atendibles, puesto que teniendo aquella disposicion el carácter de general é interpretativa de la ley y del reglamento vigentes, deben entenderse obligadas á su cumplimiento todas las sociedades ya existentes y las que en lo sucesivo se constituyan: Considerando que ningun obstáculo puede ofrecer á los que contraten con dichas compañías que los fondos existentes en sus cajas ó en las de los establecimientos prescriptos en la Real orden de 31 de Julio de 1860 se permita invertirlos en efectos públicos garantidos por el Estado, siempre que se adopten las precauciones indispensables para que no pueda hacerse un uso indebido de esta autorizacion: Considerando que tampoco puede ofrecer inconveniente el que se deje en libertad á las compañías de que se trata para que los fondos que consignen en la sucursal de la caja de Depósitos sean en concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga: Considerando, finalmente, que para el mejor cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la citada Real orden, las compañías en cuyos estatutos no se señale la cifra de las existencias en caja deberán designarla comunicándolo al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobierno en su caso; la Reina (que Dios guarde), oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de

Ministros, se ha servido autorizar á las compañías de seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la caja general de Depósitos, en el Banco, ó en las sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, y de que no han de poderse extraer sino en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, Junta directiva ó de gobierno y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la caja del domicilio segun corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.: 1.º Que las compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la caja del domicilio, consignen precisamente las que excedan de dicho límite en la sucursal de la caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga, ó en el Banco: 2.º Que las compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la caja del domicilio señalen las que deben retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios, poniendo esta designacion en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consiguen las restantes en los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos, segun lo estimen conveniente. Lo que de Real orden trasladado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirvan las disposiciones dictadas de regla general á todas las compañías de seguros establecidas en esa provincia ó que se establezcan en lo sucesivo en forma de anónimas ó comanditarias por acciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 6 de Mayo de 1864.—Benito Canella Meana.

Junta provincial de Instruccion pública.

En la Gaceta del 26 de Abril último se halla inserta la siguiente Real orden procedente del Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia así de Maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Siempre que en una Escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspension, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones mas de ocho dias.

2.º En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino.

Quando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.º Los Maestros nombrados para una Escuela pública deberán tomar posesion en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que la Junta de Instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que este se presente.

4.º Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el

SECCION DE ATRASOS.

Negociado de liquidacion de la Deuda del personal.

RELACION de las liquidaciones concluidas correspondientes á los Sres. Jefes, Oficiales y demas individuos dependientes del ramo de Guerra, con expresion de clases, nombres y distritos por donde se les han formado sus liquidaciones

CLASES.	NOMBRES.	DISTRITOS.
Coronel.....	D. Juan Pertegaz.....	
Idem.....	D. Miguel de Cuevas.....	
Idem.....	D. Genaro Morata.....	
Idem.....	D. Ramon Conti.....	
Idem.....	D. Antonio Anton.....	
Teniente Coronel..	D. Juan Pablo Pascual.....	
Comandante.....	D. Daniel Perez Petinto.....	
Idem.....	D. Antonio Gimenez.....	
Idem.....	D. Félix Mora.....	
Idem.....	D. Pedro Mario.....	
Idem.....	D. Escario Ruiz.....	
Idem.....	D. Francisco Sasot y Noguerras.....	
Idem.....	D. Antonio Garcia.....	
Idem.....	D. Leon Llop.....	
Idem.....	D. Joaquin Casaus.....	
Idem.....	D. Tomás Luengo y Caballero.....	
Idem.....	D. Agustin Palacios.....	
Idem.....	D. Joaquin Ruiz.....	
Idem.....	D. Agustin Dina.....	
Idem.....	D. Casimiro del Castillo.....	
Idem.....	D. Rafael Frias.....	
Idem.....	D. José Erroz.....	
Idem.....	D. Remigio Craber.....	
Idem.....	D. Ramon Barón.....	
Idem.....	D. Tomás Alonso.....	
Idem.....	D. Santiago Angulo.....	
Idem.....	D. Cayetano Lili.....	
Capitan.....	D. Pedro Sasatornil.....	
Idem.....	D. Bruno Morera.....	
Idem.....	D. Alfonso San Martin.....	
Idem.....	D. Manuel Ordinola.....	
Idem.....	D. Cosme Perez.....	
Idem.....	D. Manuel Pilarque.....	
Idem.....	D. Ignacio San Vicente.....	
Idem.....	D. Joaquin Montalba.....	
Idem.....	D. Francisco Novella.....	
Idem.....	D. Hilario Hernandez.....	
Idem.....	D. José Gonzalez Sotillo.....	
Idem.....	D. Ramon de la Pezuela.....	
Idem.....	D. Cristobal de Vera.....	
Idem.....	D. Miguel Orsis.....	
Idem.....	D. Antonio Alman.....	
Idem.....	D. José Maria Contir.....	
Idem.....	D. Valentin Palacios.....	
Idem.....	D. Francisco Alguacil.....	
Idem.....	D. Patricio Rivera.....	
Idem.....	D. Mateo Armendariz.....	
Idem.....	D. José Diaz Hilaraza.....	
Idem.....	D. Pio Esteban.....	
Idem.....	D. Juan José Roldan.....	
Teniente.....	D. Manuel Sigués.....	
Idem.....	D. Félix Quiles.....	
Idem.....	D. José Antonio Pascual.....	
Idem.....	D. Antonio Cartiel.....	
Idem.....	D. Vicente Mar.....	
Idem.....	D. Manuel Rufino de Gostano.....	
Idem.....	D. Santiago de Mancellan.....	
Idem.....	D. Francisco Frasco.....	
Idem.....	D. José Alvero.....	
Idem.....	D. Manuel Franco.....	
Idem.....	D. Joaquin Segura.....	
Idem.....	D. José Frayanos.....	
Idem.....	D. Raimundo Marqués.....	
Idem.....	D. Andrés Hortel (Despachado en Marzo).	
Idem.....	D. Salvador Asin.....	
Idem.....	D. Domingo Clupell.....	
Idem.....	D. José Montesinos.....	
Idem.....	D. Pedro Blanco.....	
Idem.....	D. Nicolás Añacios.....	
Idem.....	D. Narciso Guillen.....	
Idem.....	D. Francisco Tobias.....	
Idem.....	D. Mateo Rosello.....	
Idem.....	D. José Ciudad.....	
Subteniente.....	D. Pascual Silvestre.....	
Idem.....	D. Joaquin Cervera.....	
Idem.....	D. Domingo Garcia.....	
Idem.....	D. Miguel Guevara.....	
Idem.....	D. Pedro Turiel.....	
Idem.....	D. Juan San Juan.....	
Idem.....	D. Mateo Adrid.....	

Aragon.

magisterio público. Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la Escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la Autoridad á quien compete el nombramiento.

5.ª Cuando los Maestros de las Escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones, ó para asistir á las Escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del Rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instruccion pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al Rector, informando tambien acerca de ambos extremos. Los Maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la Escuela.

6.ª Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho dias de licencia, y 15 las Juntas provinciales de Instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.ª Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela Normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad, si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su Escuela.

9.ª Los Maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla, pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el Maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un Maestro y no presentare suplente en el término de ocho dias, la junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la Escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instruccion pública, y esta al Rector del distrito.

11. El Maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir

durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la Escuela.

12. Los Maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la Escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Lo que se publica para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza, y su debido cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde. Santander Mayo 1.º de 1864.—El G. P., Benito Canella Meana.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Martinez, hija de D. Gregorio, trompeta del escuadron de la M. N. de Tarragona, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.—José Maria Bremon.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

Los señores que á continuacion se expresan ó sus herederos en el caso de haber fallecido alguno de ellos, se presentarán en esta Intendencia para un asunto de interés, personalmente ó por medio de persona competentemente autorizada al efecto.

- D. Juan de los Reyes Blanco.
- D. Fernando de la Macorra.
- D. Eusebio Garcia Vazquez.
- D. Francisco Iribarue.
- D. Antonio Olivera.
- D. Lorenzo Garcia.
- D. José Ureta.
- D. José Guijarro.
- D. Saotiago Arenas.
- D. José Ruiz Velluga.
- D. Antonio Fidelí.
- D. Juan José Font.
- D. Pedro Horni.

Madrid 16 de Abril de 1864.—El Secretario, Nicolás de la Cuesta.—Es copia.—Gimenez.

CLASES.	NOMBRES.	DISTRITOS.	CLASES.	NOMBRES.	DISTRITOS.
Subteniente	D. Marcos Mercadal	Aragon.	Capitan	D. Onofre Llontaner	Islas Baleares.
Idem	D. José Sotelo		Idem	D. Jaime José Miragas	
Idem	D. Miguel Valerdi		Idem	D. Plácido Pereyra	
Idem	D. Pedro Alfonso		Idem	D. Francisco Saens	
Idem	D. José Belmonte		Idem	D. Manuel Orcasitas	
Idem	D. Antonio Tuyola		Idem	D. Antonio Cabrinets	
Idem	D. Francisco Labora		Idem	D. José de la Cruz Ortiz de Rosas	
Idem	D. Eusebio Vals		Idem	D. Felipe Torres	
Idem	D. Antonio Corvella		Idem	D. Cayetano Tort	
Idem	D. Gregorio Pin		Idem	D. Juan Corvalan	
Idem	D. Francisco Molinos		Idem	D. Serafin Cano	
Idem	D. Juan Gómez		Idem	D. Julian Corvera	
Idem	D. Manuel Calzada		Idem	D. José Carraza	
Idem	D. Francisco Gomez		Idem	D. Matias Castañeda	
Idem	D. José Llanas		Idem	D. Miguel Crens	
Idem	D. Miguel Terrer		Idem	D. Salvador Casanova	
Idem	D. Martin Pelegrin		Idem	D. Antonio Montané	
Idem	D. Francisco Mercadal		Idem	D. Tiburcio Movilla	
Idem	D. Vicente Almudevar		Idem	D. Agustin Pesceto	
Idem	D. Feliciano de Torres		Idem	D. Justo Tablares	
Alférez	D. Ignacio Milon		Idem	D. Baltasar Pardo Figueroa	
Idem	D. Matias Gros		Idem	D. José Teello	
Idem	D. Agustin Campillo		Idem	D. José Maria Velasco	
Idem	D. Antonio de Orna		Teniente	D. Francisco Lozano	
Idem	D. Juan Ureta y Landa		Idem	D. Luis Bellosillo	
Comisario de guerra	D. José Maria Auchori	Idem	D. Ramon Gonzalez		
Fiscal militar	D. Mariano Nogués y Secall	Idem	D. Ramon Biarnes		
Idem	D. Miguel Martin y Saludo	Idem	D. Buenaventura Gabalda		
Capellan	D. Manuel Zaro	Idem	D. Mariano Matos		
Idem	D. Agustin Terrer	Idem	D. José Maria Rivel		
Idem	D. Manuel Abad	Idem	D. Cayetano Bermudez		
Idem	D. Antonio Armisen	Idem	D. Rosendo Alonso		
Idem	D. Agustin Alvarez	Idem	D. Ramon Villarroel		
Idem	D. Pedro Ferras	Subteniente	D. Vicente Sanchez de la Orden		
Idem	D. Miguel Carrera	Idem	D. Cosme Calvet		
Idem	D. Custodio Perez	Idem	D. Isidro Garcia		
Idem	D. Bernardo Aguila Chaves	Idem	D. Romualdo Martinez		
Brigadier	D. Joaquin Hernandez	Idem	D. Tomás Turnó		
Comandante	D. José Maria Clemente	Idem	D. Eduardo Morera		
Idem	D. Antonio Guells	Idem	D. Francisco Montes		
Coronel	D. Bruno Llopis	Idem	D. Francisco Recio		
Comandante	D. Pedro Villarrasa	Idem	D. Nicolás Rafols		
Idem	D. Leandro Garcia Campera	Idem	D. Francisco de Paula Castillon		
Capitan	D. Pablo Guin	Idem	D. Gerónimo Rivera		
Idem	D. Francisco Nogués	Idem	D. Antonio Llovera		
Idem	D. Francisco Borrás	Idem	D. Pedro Hervoso		
Idem	D. José Roza	Idem	D. Juan Bonzó Ferrer		
Idem	D. Francisco Maria Folch	Idem	D. José Julian Moreno		
Idem	J. Pedro Font	Idem	D. Baltasar Portero		
Idem	D. Benito Roger	Idem	D. José Guerrero		
Idem	D. José Sanch	Idem	D. Benito Camps y Congil		
Idem	D. Jaime Vilares	Idem	D. Pablo Gonzalez		
Teniente	D. José Plá	Capitan	D. Jaime Iglesias		
Idem	D. Antonio Cots	Idem	D. Joaquin Gutierrez		
Idem	D. José Romagosa	Idem	D. José Joaquin Gil		
Idem	D. Ignacio Valls	Idem	D. Ventura Fontan		
Idem	D. José Valero	Idem	D. Juan Fernandez Sicilia		
Idem	D. Pedro Serra	Idem	D. Jacinto Duarte		
Idem	D. José Aymerich	Idem	D. Carlos de Tenre		
Subteniente	D. José Bonet	Idem	D. José Freixa		
Idem	D. José Cid	Idem	D. José España		
Idem	D. Francisco Soler	Idem	D. Máximo Gallardo		
Idem	D. Sebastian Garcia de Robla	Teniente	D. Antonio Jáuregui		
Idem	D. Magin Romagosa	Idem	D. Gervasio Dominguez		
Idem	D. Ramon Ibañez	Idem	D. José Fuster		
Comandante	D. Fermín Iribarren	Idem	D. Fernando Gil de Aballe		
Capitan	D. Gregorio Garcia Albisú	Idem	D. Francisco Isarrera		
Idem	D. Sebastian Zubura	Idem	D. Jaime Fábregas		
Teniente	D. Ramon Leos	Subteniente	D. Antonio Ferrer		
Idem	D. José Micheo	Idem	D. Federico Jacurierer		
Idem	D. Esteban Brabo	Idem	D. Luis Ferrer		
Subteniente	D. Vicente Sanz	Idem	D. Salvador Despuig		
Idem	D. Dionisio Galindo	Idem	D. José Esterás		
Idem	D. Jorge Alonso	Idem	D. Antonio Fernandez		
Idem	D. Miguel Juango	Músico	D. Mauro Gutierrez		
Idem	D. Domingo Marcial	Subteniente	D. Pedro Rodriguez Sesorro		
Idem	D. Domingo Marcial	Coronel	D. José Tomas Suarez		
Idem	D. Benito Rodriguez	Idem	D. Juan Antonio Solano		
Comandante	D. Eugenio de la Hoz	Idem	D. Manuel Acebedo		
Capitan	D. Manuel Labastida	Teniente Coronel	D. Jacobo Zuzo		
Idem	D. Francisco Casanellas	Idem	D. Simon Esterás y Vidal		
Teniente	D. Francisco Marina	Comandante	D. Luis Gonzalez y Tarraza		
Idem	D. Jorge Ipiña	Capitan	D. José Gomilo y Tarraza		
Idem	D. Vicente Lafuente	Idem	D. Faustino Berdiel		
Coronel	D. Vicente Saens Santa Maria	Idem	D. Agustin Arasanz		
Comandante	D. Francisco Saens Santa Maria	Idem	D. Salvador de Zarate y Figueredo		
Coronel	D. Pedro Pon	Idem	D. Francisco Ugarte		
Idem	D. Braulio Cabeza	Idem	D. Manuel Gil		
Idem	D. Leoncio de la Cuesta	Teniente	D. Tomas Gimenez		
Idem	D. Melchor de Andario	Idem	D. Rafael del Rio		
Comandante	D. Félix Cambó	Subteniente	D. Sotero del Rio		
Idem	D. Miguel Pereyra	Idem			
Capitan	D. Francisco Camporredondo				

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santander.

Autorizado este Ayuntamiento para la creación de dos escuelas gratuitas de niños, y deseando la Junta local de primera enseñanza, encomendada del planteamiento de aquellas, encontrar dos locales de las condiciones necesarias, situados respectivamente en los extremos Este y Oeste de la ciudad, se hace saber así al público a fin de que los propietarios en indicados puntos, que tengan almacenes ó habitaciones en disposición de alquilarse, puedan presentar en esta Alcaldía la oportuna nota de su situación para que puedan ser examinados por la Comisión encargada de este servicio. Santander 6 de Mayo de 1864.—Cornelio de Escalante.

Alcaldía constitucional de Espinama.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado señalar el domingo 8 y 15 de Mayo de las dos a las cuatro de la tarde para celebrar en la casa consistorial del mismo, las subastas de los derechos de consumos, y en caso de no haber postores en los días ya señalados, se celebrará otro tercer remate el día 22 del mismo, cuyo remate será comprensivo para el año económico de 1864 á 1865, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Espinama 30 de Abril de 1864.—El Alcalde, Victor Briz.—Por su mandado, Manuel Santos, Secretario.

Alcaldía constitucional de Espinama.

Próxima la época en que la Junta peccional ha de ocuparse en la formación del repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año próximo económico de 1864 á 1865, se hace saber á los propietarios y colonos, vecinos y forasteros, que hasta el día 10 del próximo Mayo se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento las altas ó bajas que hayan tenido en el amillaramiento, prevenidos que pasado dicho término no serán admitidas. Espinama 30 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Victor Briz.—Por su mandado, Manuel Santos, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdeprado.

La corporación que presido ha acordado proponer la subasta de los derechos de consumos para el próximo año de 1865 á la libre venta los días 15 y 22 del presente mes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Valdeprado y Mayo 4 de 1864.—Pedro Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Sámano.

Autorizada la corporación que presido para arrendar con facultad de ventas á la exclusiva y por menor, las especies de consumo que hayan de expendirse en todos los pueblos de este distrito municipal en el año económico de 1864 á 1865, se han señalado para el remate los días 15 y 22 del corriente mes, en su sala consistorial á las dos de la tarde, bajo mi presidencia y pliego de condi-

ciones que al efecto estará de manifiesto y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Sámano 4 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Miguel Santos Talledo.—Por A. de la C., Angel Lavín, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castro Urdiales.

En los días 22 y 29 del corriente mes celebrará el Ayuntamiento de esta villa, en su sala consistorial, de diez á doce de la mañana, las subastas de sus propios ó impuestos establecidos para el próximo año económico; y en los mismos días, de dos á cuatro de la tarde las de los derechos sobre especies sujetas á la contribución de consumos en venta libre. Castro-Urdiales 4 de Mayo de 1864.—Salvador Gutierrez.

Providencias judiciales.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Julian Manuel Arredondo Lastra, natural de esta villa, para que en el término de treinta días ejerciten el que les asista, compareciendo por medio de Procurador con poder bastante y Escribanía del que refrenda en este mi Juzgado, apercibidos que trascurrido se continuarán los autos que ha promovido D. Manuel Martinez Arredondo, en solicitud de que se le declare heredero, por pasar ya de cien años de edad y haberse ausentado hace muchos años del pueblo de su naturaleza; y ultimarán conforme á la ley de enjuiciamiento civil. Laredo 2 de Mayo de 1864.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Manuel de Lazbal Viesca.

UNION MERCANTIL.

Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Acciones de la 1. ^a y 2. ^a emisión	28.000,000
Caja, existencia.	
En metálico	1.551,833 68
En obligaciones	1.440,000
CARRERA. Efectos á cobrar de cuenta propia	9.815,924 5
Id. por cuentas corrientes	81,164 77
Corresponsales	2.817,533 49
Fondos públicos	152,000
Obras	880,795 77
Valores en suspenso	529,736 72
Moviliario	18,711 52
Gastos de instalación	85,444 39
Gastos generales	91,544 58
Varias cuentas	147,954 1
Total	45.610,642 98

Depósitos de valores nominales.

Por garantías de préstamos
 12.178,400 |

Por voluntarios y obli-

gatorios
 11.688,000 |

Rs. vn. 69.477,042 98

PASIVO.

Capital	40.000,000
Acreedores por cuentas corrientes.	
Por saldo	2.915,050 91
Por efectos al cobro	81,164 77
Obligaciones emitidas	1.500,000
Fondo de reserva	79,636 10
Varias cuentas	»
Ganancias y pérdidas	1.034,791 20
Total	45.610,642 98

Depositantes de valores nominales.

Por garantías de préstamos
 12.178,400 |

Por depósitos voluntarios y obligatorios
 11.688,000 |

Rs. vn. 69.477,042 98

Santander 30 de Abril de 1864.—Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon.—El Tenedor de libros, Nicasio Casuso.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Acciones de la 1. ^a y 2. ^a emisión	50.400,000
Efectos á cobrar	22.449,710 28
Préstamos con garantía	7.744,602 25
Corresponsales	915,041 57
Deudores varios	21.255,318 60
Valores en depósito	31.005,454 92
Caja	5.346,121 88
Total	157.116,249 50

PASIVO.

Capital	72.000,000
Cuentas corrientes	6.465,001 22
Imposiciones	2.071,271 71
Imposiciones económicas	416,020 90
Corresponsales	366,591 92
Obligaciones	9.415,696 66
Acreedores varios	12.515,179 8
Depositantes	31.005,454 92
Varias cuentas	3.163,033 9
Total	157.116,249 50

Santander 30 de Abril de 1864.—El Administrador, Juan Maria Iztueta.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tanaga.

Anuncios particulares.

Á LOS SEÑORES CURAS.

D. Victor Zugasti, del comercio de Madrid, compra los créditos por atrasos del Clero, pagando á los acreedores en letra para el punto mas conveniente. Los interesados dirijan sus cartas calle de Hortaleza número 4, tienda.

En el pueblo de Astrana, valle de Soaba, se rematan el día 24 del presente á las 11 de la mañana, en la casa Juzgado de Ramales, varias fincas que pertenecieron al finado D. Antonio Fernandez de la Peña, y consisten en una casa con su hacienda labrantia y prados, y un molino harinero.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

EL ISLA DE CUBA,

su capitán D. Leocicio Rivero, se espera en este puerto del 12 al 14 del presente mes procedente de la Habana.

Saldrá para CADIZ á los 3 ó 4 días de su llegada admitiendo solo pasajeros para dicho puerto, Puerto-Rico y Habana en sus magnificas cámaras y espacios entrepuentes.

Impondrán de precios de pasaje y demas, sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia, calle de Daoiz y Velarde número 1 y los Sres. P. Larrinaga y compañía, Ribera núm. 13.

NOTA. Si á la llegada á Cádiz no correspondiese á este vapor salir de correo, los pasajeros para las Antillas serán trahbordados al que le correspondiera salir.

NUEVO METODO

de embalsamar los cadáveres notablemente perfeccionado por el Doctor Simon de Madrid.

REALES PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Todos los individuos de la familia Real de España que han fallecido desde el primer Principe de Asturias inclusive, así como los pertenecientes á la grandeza y demas familias distinguidas de la Corte, han sido embalsamados por este método que la experiencia de 18 años consecutivos ha acreditado ser el que mas ventajas ofrece sobre todos los conocidos. Operacion sencilla y pronta sin separacion de ninguno de los órganos, uso de bálsamos de grato aroma, conservacion completa é indefinida, sólida caja de plomo con cristal grueso, precios relativamente económicos etc.

Valor de un embalsamamiento en Santander 12,000 reales.

Los viajes de ida y vuelta, desde la Corte, del Doctor Simon y sus colaboradores y todos los demas gastos que ocurriesen son de cuenta de este señor.

NOTA. Los avisos se reciben en la botica de D. Bernardo Corpas y se advierte se pasen inmediatamente despues de muerto el individuo á fin de que su embalsamamiento pueda ejecutarse en las mejores condiciones posibles.

Imp. y lit. de MARTINEZ.

M.E.C.D. 2015